

DECRETO 386 DE 1981

(febrero 18)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 08 del 3 de febrero de 1981, de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 1089 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Aprobar el Acuerdo número 08 de fecha 3 de febrero de 1981, de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO NÚMERO 08 DE 1981

por el cual se fijan las cuotas patronales, laborales y pensionales con destino a la Caja Nacional de Previsión.

La Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas por el artículo 14 del Decreto 434 de 1971,

ACUERDA:

Artículo primero. Los organismos del sector público cuyos servidores sean afiliados forzosos de la Caja, aportarán a la entidad, por concepto de cuota patronal mensual el cinco por

ciento (5%) del valor de la nómina del mes respectivo.

Artículo segundo. Los afiliados forzosos cotizarán con destino a la misma, por concepto de cuota de afiliación, la tercera parte de la primera asignación mensual y de todo aumento que se registre en dicha asignación.

Artículo tercero. Los afiliados a que se refiere el artículo anterior cotizarán a la Caja, por Concepto de cuota periódica, una suma mensual equivalente al cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

Artículo cuarto. Los pensionados de la Caja cotizarán mensualmente al establecimiento el cinco por ciento (5%) de su respectiva mesada pensional.

Artículo quinto. Para los efectos pertinentes, ratifíquese en todas sus partes el Acuerdo número 13 del 3 de abril de 1973.

Artículo sexto. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 3 días del mes de febrero de 1981.

El Presidente,

(Fdo) Luis Roberto García Díaz Granados

EL Secretario,

(Fdo,) Rosario Fernández Aljure”.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de febrero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Laura Ochoa de Ardila